

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 12 de Abril de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

Gaceta del 22 de Marzo de 1882.

Ministerio de la Gobernacion.

PROYECTO DE LEY PROVINCIAL.

(Continuación.)

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier particular y con especialidad á los Diputados provinciales, las cuentas y documentos originales referentes á las mismas obras, de las cuales el Jefe de la Secretaría permitirá, bajo su inspeccion, sacar apuntes y copias.

Art. 127. La Contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y la someterá á la Comision provincial, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletín oficial*, y los originales quedarán expuestos al público en la Secretaría hasta que la Diputacion provincial se reuna para su aprobacion.

Art. 128. La Diputacion proce-

derá al exámen de las cuentas generales, semestrales, notas y extractos á que se refieren los artículos 126 y 127, nombrando al efecto una comision especial, si lo cree necesario.

La Diputacion puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieren.

Art. 129. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que componen la Diputacion, no contando á los de la Comision provincial, que no tendrán voto en este acto.

En otro caso, y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán á la Comision provincial, la cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente á la Diputacion para que emita su dictámen, y le dé curso marcado en el artículo siguiente.

Art. 130. Las cuentas aprobadas ó censuradas por la Diputacion provincial pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernacion al Tribunal de las del Reino para su revision y aprobacion definitiva.

Se considera á los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobacion de las mismas.

TÍTULO III.

CAPÍTULO XII.

Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 131. Las Diputaciones y las Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la

responsabilidad que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no se les competan exclusivamente.

En la misma responsabilidad incurren, aun cuando ejerciendo atribuciones propias, las Diputaciones y Comisiones provinciales que cometen infracciones manifiestas de la ley.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales por conducto del Gobernador las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones, y de ejercer la alta inspeccion que al mismo corresponde para inpedir las infracciones de la Constitucion y de las leyes.

Art. 132. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desacatos á sus superiores jerárquicos.

4.º Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abuso ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 133. La responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los Diputados provinciales ante la Administracion ó ante los Tribunales de justicia. Ante la Administracion por hechos y omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito. Ante los Tribunales de justicia por hechos ú omisiones en ejercicio de sus funciones, cuando éstos

constituyen delito, segun el Código.

La responsabilidad sólo se exigirá á los Diputados que hubieren incurrido en la omision, ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 134. Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Procede el apercibimiento en los casos de omision, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables y graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento, así como en los de negligencia cuyas consecuencias son irreparables, y en los de abusos de autoridad y desobediencia grave que no produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspension en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas; en los de exlimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otras Corporaciones á cometerlas.

3.ª Desconocer la Autoridad del Gobierno.

4.ª Producir alteracion del orden público.

Y por último, en los casos de abuso ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 135. Para la imposicion y exaccion de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, y oyendo al interesado.

2.^a Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.^a Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables, según el art. 132.

Art. 136. Para la imposición y exacción de las multas se observarán además las reglas siguientes:

1.^a La resolución del Gobierno se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

2.^a Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

3.^a Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular del multado.

Art. 137. Para el pago de toda multa se concede un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Contra la imposición gubernativa de la multa procede el recurso contencioso-administrativo, previa consignación ó depósito de su importe.

Art. 138. En ningún caso, para hacer efectiva la multa, se expedirán Comisionados de ejecución contra la Diputación y sus Vocales. Cuando los multados dejasen de pagar la multa, no obstante el apremio el Gobernador, como delegado del Gobierno, oficiará al Juez de primera instancia á quien corresponda, comunicándole la orden ministerial imponiendo la multa y la cuantía y

liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva. El Juez procederá á la exacción por la vía de apremio.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2304.

Negociado 4.^o—Correos.

Debiendo proveerse á la brevedad posible en un licenciado del Ejército, una Cartería creada en Fuente el Sol con la dotación anual de trescientas cincuenta pesetas, y obligación de servir á Cervillejo de la Cruz y Lomoviejo; se anuncia la vacante en este periódico á fin de que los aspirantes puedan solicitarla conforme á lo dispuesto en Circular de la Dirección del ramo de 1.^o de Mayo de 1877.

Valladolid 13 de Abril de 1882. —El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Gaceta del 1.^o de Enero de 1882.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.^o Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes.

Art. 2.^o Quedan exceptuados del artículo anterior:

1.^o Los pobres de solemnidad.
2.^o Las religiosas que viven en clausura.

3.^o Los penados, durante el tiempo de su reclusión.

Y 4.^o Las clases de tropa.

Art. 3.^o La exacción del impuesto se verificará desde 1.^o de Julio de 1882 con sujeción á las escalas contenidas en las tarifas adjuntas números 1.^o y 2.^o

Art. 4.^o Los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de novena clase, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que como militares disfruten, quedando también exentos de todo recargo municipal.

Art. 5.^o Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula.

Art. 6.^o Para la mejor administración del impuesto se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos formarán en el primer mes del último trimestre de cada año económico un padrón especial, en el que consten nominalmente los individuos obligados á obtener cédula, concepto por el que son llamados á contribuir, importe y recargo de la misma.

2.^a En los diez primeros días del segundo mes del precitado últi-

mo trimestre, los Ayuntamientos entregarán á las Administraciones económicas las listas cobratorias.

3.^a En el período que media desde la fecha de la entrega hasta el final del trimestre, las Administraciones extenderán bajo su responsabilidad, las cédulas, que serán entregadas á los recaudadores de la Hacienda en el primer mes del trimestre siguiente, ó sea el primero del año económico, para la cobranza de las mismas.

Art. 7.^o Para la formación del padrón y listas se abonará á los Ayuntamientos el 4 por 100, y estos á su vez á la Hacienda el 10 por 100 por cobranza y administración de los recargos municipales.

Art. 8.^o Por la recaudación de este impuesto se abonará como máximo el precio contratado para la contribución industrial.

Art. 9.^o Del importe de la cédula que haya de obtener el que no sea cabeza de familia, será éste responsable para los casos de apremio.

Art. 10. Serán aplicables á la cobranza de este impuesto la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones de las contribuciones directas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

TARIFA NUM. 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

1. ^a CLASE.	2. ^a CLASE.	3. ^a CLASE.	4. ^a CLASE.	5. ^a CLASE.	6. ^a CLASE.	7. ^a CLASE.	8. ^a CLASE.	9. ^a CLASE.	10. ^a CLASE.	11. ^a CLASE.
100 pesetas.	75 pesetas.	50 pesetas.	25 pesetas.	20 pesetas.	15 pesetas.	10 pesetas.	5 pesetas.	2.50 pesetas.	1 peseta.	0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.

TARIFA NUM. 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinan á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.

En Madrid de	En las demás capitales de provincia de primera clase de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes de	En las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes de	Clase de cédula que corresponde.	
7.500 pesetas ó más	5.001 pesetas ó más.	4.501 pesetas ó más.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	3 001 pesetas ó más.	1.ª clase.	100 Pesetas.
5.001 pesetas á 7.499.	4.001 á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.501 á 4.000.	2.501 á 3.500.	2 001 á 3.000.	2.ª id.	75 id.
3.501 pesetas á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.500.	1.501 á 2.500.	1.001 á 2.000.	3.ª id.	50 id.
2.501 pesetas á 3.500.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.000.	1.251 á 1.500.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	4.ª id.	25 id.
2.001 pesetas á 2.500.	1.501 á 2.000.	1.001 á 1.500.	1.001 á 1.250.	751 á 1.000.	501 á 750.	5.ª id.	20 id.
1.501 pesetas á 2.000.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	751 á 1.000.	501 á 750.	301 á 500.	6.ª id.	15 id.
1.001 pesetas á 1.500.	501 á 1.000.	251 á 750.	251 á 750.	151 á 500.	251 á 300.	7.ª id.	10 id.
751 pesetas á 1.000.	301 á 500.	201 á 250.	151 á 250.	126 á 150.	126 á 250.	8.ª id.	5 id.
501 pesetas á 750.	251 á 300.	151 á 200.	101 á 150.	101 á 125.	76 á 125.	9.ª id.	2.50 id.
251 pesetas á 500.	126 á 250.	101 á 150.	76 á 100.	76 á 100.	51 á 75.	10.ª id.	1 id.
250 pesetas ó ménos.	125 ó ménos.	100 ó ménos.	75 ó ménos.	75 ó ménos.	50 ó ménos.	11.ª id.	0.50 id.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda Juan Francisco Camacho.

Num. 2302.

ADMINISTRACION

DE

PROPIEDADES É IMPUESTOS.

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.



Negociado de Impuestos.—Sal.

CIRCULAR.

Con arreglo á lo dispuesto en el capítulo VI artículos 21 y 22 del Reglamento para la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de la sal de 31 de Diciembre del año próximo pasado, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número 176, correspondiente al día 28 de Enero último, prevengo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que en el término preciso de cinco dias, remitan á esta Administracion sin escusa de ningun género, los padrones adicionales de los individuos que hasta el mes de Marzo anterior inmediato deban ser alta ó baja por tal impuesto, conforme al citado artículo 21, y caso de no haber habido alta alguna en tal periodo, remitan certificado negativo á tenor de lo que preceptúa el art. 22 tambien citado, siendo de advertir que la falta de cumplimiento de este importante servicio, así como la no remision de tales datos en lo sucesivo en los dias inmediatos á la terminacion de cada mes, será castigada con la multa que determina el art. 28 de dicho Reglamento que propondré al Sr. Delegado de Ha-

cienda en el momento que se incurra en ella.

Valladolid 12 de Abril de 1882.

—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Jacinto Puidullés.

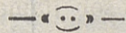
Num. 2282.

OBRAS PÚBLICAS

CUERPO NACIONAL

DE

INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.



Division Hidrológica de Valladolid.

Siendo necesario dotar á la Division hidrológica de Valladolid de un ordenanza, con el sueldo anual de ochocientos veinticinco pesetas, que reuna las circunstancias establecidas en el artículo 28 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, las cuales consisten en que «Para las plazas de subalternos de la Administracion civil serán nombrados con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 los licenciados del ejército y armada y cuerpo de voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista;» lo hago saber al público para que las personas que, reuniendo estas circunstancias, deseen ocupar la expresada plaza, presenten los justificantes correspondientes, personándose los interesados en la oficina de la Division, en Valladolid, calle de Santiago, número 27, 3.ª, izquierda y horas de nueve de la mañana á dos de la tarde, donde presentarán sus documentos, siendo el plazo de

la admision diez días, que empezarán á contarse desde el 20 del actual.

Valladolid 10 de Abril de 1882.

—El Ingeniero Jefe, Justo Fungairiño.

Num. 2297.

Juzgado municipal de
Puente Duero.

Hago saber: Que hallándose servida esta Secretaría municipal interinamente y como segun el artículo 12 al 21 del Reglamento de 10 de Abril de 1871. Se ha de provistar en propiedad. Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas con arreglo á la Ley á este mi juzgado en el término de ocho dias, á contar desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia. Debiendo advertir que el agraciado no percibirá mas sueldo que los derechos señalados en el arancel.

Puente Duero 11 de Abril de 1882.—El Juez municipal, Aquilino Gonzalez.—P. M. de S. S.ª, Isaac Fernandez, Secretario interino.

Num. 2300.

Ayuntamiento constitucional de
Medina de Rioseco.

No habiéndose dispuesto cosa alguna por la Superioridad respecto á la formacion de los nuevos amillaramientos, y llegada la época de la rectificacion anual del vigente, se hace preciso para que esta tenga lugar, que todos los propietarios de este término municipal que durante el año actual hayan adquirido, ven-

dido ó permutado algunas fincas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Abril corriente las correspondientes relaciones por duplicado debidamente justificadas; advirtiéndoles que pasado dicho término sin verificarlo, no serán admitidas las que se presenten.

Medina de Rioseco 11 de Abril de 1882.—El Alcalde Presidente, Lorenzo [Chico.—El Secretario de la Junta, Pedro Fernandez Morán.

Num. 2271.

Ayuntamiento constitucional de
La Seca.

El 18 del actual, tendrá lugar en el saloncillo de sesiones de este Ayuntamiento y hora de once á doce de la mañana, el arriendo en público remate de los derechos de consumos para el año económico de 1882-83, cuyo tipo de subasta es el de 17.890 pesetas y 77 céntimos, incluso el 3 por 100 para conduccion de caudales y recargos autorizados, segun más por menormente expresan las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los interesados puedan examinarlas.

La Seca 7 de Abril de 1882.—El Alcalde, Delfin Bayon.—El Secretario Visente Romero y Gutierrez.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

1.^a DECENA DE ABRIL DE 1882.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
				Quintales métricos.		
8	D. Juan Domingo de Echeverría.	Valladolid.	Leña.	300'00	3'00	300'00
				Hectólitros.		
8	D. Paulino Bustamante.	Id.	Cebada.	277'50	14'86	4.123'65
8	D. Nicolás Gobernado.	Id.	Id.	277'50	14'86	4.123'65
				Quintales métricos		
6	D. Santiago Gutierrez.	Id.	Harina de 1. ^a para pan de Hospital.	30'00	45'83	1.374'90
6	El mismo.	Id.	Idem de 1. ^a para pan de tropa.	75'00	44'55	3.341'25
6	El mismo.	Id.	Id. de 2. ^a para id.	150'00	41'84	6.276'00
6	El mismo.	Id.	Id. de 3. ^a para id.	75'00	38'62	2.896'50

Valladolid 11 de Abril de 1882.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V. B.º, El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.

Num. 2233.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Por falta de licitadores, no ha producido remate la subasta celebrada en este día, de una burra procedente de hallazgo, depositada en el Parque de policía del Exce-lentísimo Ayuntamiento y cuyas señas se expresan á continuación: en su virtud, se anuncia al público una segunda subasta, que tendrá lugar en la Secretaría de esta Alcaldía á las doce en punto de la mañana del 22 del actual, bajorel tipo de cuarenta pesetas dos terceras partes de sesenta, en que fué tasada la expresada burra por el Veterinario de primera clase, Don Santiago Prol, á fin de que los que gusten interesarse en dicha subasta puedan concurrir al acto.

Valladolid 10 de Abril de 1882.

—El Alcalde, Ramon María Perez Carrasco.

Señas de la caballería.

Una burra negra, peceña, boci-negra, de dos años, cinco cuartas y seis dedos de alzada, tronza de la oreja izquierda (cortada.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Bole-tin oficial*, calle de la Obra, núm. 8, se halla de venta el papel impreso para formar el repartimiento extraordinario del segundo semestre de 1881

á 1882, con arreglo al mo-delo inserto en el *Boletin oficial* del Domingo 19 del corriente.

VENTA DE CASA.

Se hace de una, libre de toda carga, sita en la calle de Esgueva de esta ciudad y su número 13, para precio y demás condiciones dirigirse á los dueños en el piso 2.º de la mencionada casa.

En la imprenta del *Bole-tin oficial*, calle de la Obra número 8, se hallan ya im-presos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayun-tamientos de los individuos que están sujetos á los iu-

puestos equivalentes á los de sal, por *Territorial, subsi-dio, alquileres de fincas y su lista cobratoria* con ar-re-glo al modelo oficial.

Subasta pública extrajudicial

En el día 7 del próximo mes, de Mayo se celebrará la de una heredad de tierras y una era radicantes en término de la Ciudad de la Nava del Rey, perteneciente á los testamenta-rios de Doña Gabriela Gonzalez de la Torre, vecina que fué de esta Ciudad, cuya subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Notaría de Don Gregorio Nacienceno Muñiz que habrá de autorizarla, calle de las Doncellas número 2.— Valladolid 8 de Abril de 1882.—Muñiz.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRAS.